



Departamento del Tolima  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal  
Circuito de Purificación Tolima

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
Purificación Tolima, abril tres (03) de dos mil veinticuatro (2024)

|                           |                                |
|---------------------------|--------------------------------|
| <b>Radicación No.</b>     | 73-585-40-89-003-2021-00071-00 |
| <b>Proceso:</b>           | EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA    |
| <b>Ejecutante</b>         | EDIN ANDRES MENDEZ BOADA       |
| <b>Ejecutado</b>          | DIONICIO CORTES MEJIA          |
| <b>Asunto a resolver:</b> | Improbación del Remate         |

El pasado veintinueve (29) de febrero del año en curso, se llevó a cabo en este despacho diligencia de remate sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 368-47983 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación Tolima, el cual fue rematado por el acreedor ejecutante por cuenta de su crédito en la suma de **Treinta y Siete Millones Novecientos Cincuenta y Cuatro Mil Setecientos Treinta y Siete Pesos con Cincuenta Centavos (37.954.737.50) Moneda Corriente**, a quien le fue adjudicado el mencionado inmueble dentro de la misma almoneda.

El remate fue llevado a cabo bajo las formalidades previstas en los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso.

Al rematante **Edin Andrés Méndez Boada**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.106.397.193 de Purificación Tolima, se le adjudicó el bien inmueble objeto de remate, por la suma de \$ 37.954.737.50 y se le advirtió que dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia, debería consignar la suma de **Un Millón Ochocientos Noventa y Siete Mil Setecientos Treinta y Siete Pesos (\$1.897.737.00) Moneda Corriente**, correspondiente al 5% sobre el valor final del remate, en la cuenta corriente número 3-0820-000635-8, convenio 13477 denominada Impuestos de Remate del Banco Agrario de Colombia, de conformidad a lo ordenado en el art. 7° de la Ley 11 de 1987, modificado por el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014.

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se puede concluir que, dentro del término legalmente concedido el rematante no efectuó la consignación de la suma indicada con anterioridad, como tampoco hizo manifestación de ninguna clase dentro del referido término, lo que conlleva a la improbación de la diligencia de remate llevada a cabo el pasado 29 de febrero del presente año, conforme lo establece el artículo 453 de Código General del Proceso.

De otra parte y en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 453 de la Codificación Adjettiva Civil<sup>1</sup>, a título de sanción, se deberá cancelar el crédito en el equivalente al 20% del avalúo del bien por el cual se hizo postura. En consecuencia, se tiene que el avalúo del bien inmueble sobre el cual se hizo postura asciende a la suma de \$ **12.919.500.00**, luego el 20% de dicho valor equivale a \$ **2.583.900.00**, suma ésta que debe ser descontada de la última liquidación del crédito aprobada por el despacho, la cual asciende a la suma de \$ **35.524.537.50** (Item 106 – Cuaderno No. 1 del Expediente Electrónico), de los cuales, \$15.000.000.00, corresponden a capital y \$ 20.524.537.50 a intereses, última suma ésta que, deberá ser reducida en \$ 2.583.900.00, quedando un valor final de intereses en la suma de \$17.940.637.50. En conclusión, la última liquidación del crédito quedaría en la suma de \$**32.940.637.50**, valor éste que deberá ser tenido en cuenta por las partes al momento de presentar actualizaciones de la liquidación del crédito.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Purificación, Tolima,

## **R E S U E L V E:**

**1. NO PROBAR** la diligencia de remate llevada a cabo por este Juzgado el pasado veintinueve (29) de febrero del año en curso, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

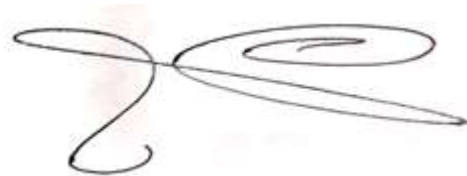
**2. EXTINGUIR** el crédito en la suma de \$2.583.900.00.

---

<sup>1</sup> Si quien remató por cuenta del crédito no presenta oportunamente los comprobantes de consignación del saldo del precio del remate y del impuesto de remate, se cancelará dicho crédito en el equivalente al veinte por ciento (20%) del avalúo de los bienes por los cuales hizo postura; si fuere el caso, por auto que no tendrá recurso, se decretará la extinción del crédito del rematante.

**3. TENER** como última liquidación del crédito en la suma de **\$ 32.940.637.50**, de los cuales \$ 15.000.000.00 corresponden a capital y \$ 17.940.637.50 a intereses, valores estos que deberán ser tenido en cuenta por las partes al momento de actualizar la liquidación del crédito.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a long horizontal stroke.

**MARTHA CELENA CUEVAS PINILLA**

Juez.